

TEUSAQUILLO

2022



RESOLUCIÓN No. **5831**

*msv*

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2006ER37756 del 23 de Agosto de 2006**, e Señor **JOSÉ MAURICIO JIMÉNEZ DEL RÍO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Soledad, presentó queja al Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, sobre la presunta tala sin autorización de especies nativas, ubicadas en la Carrera 23 No. 36-38, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, realizó visita de campo el día **04 de Septiembre de 2006**, en la Carrera 23 No. 36-38, Edificio La Soledad, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, Subdirección Ambiental Sectorial, emitió **Concepto Técnico SAS No. 8142 del 02 de Noviembre de 2006**, en el cual se evidencia la tala de cuatro (4) individuos arbóreos sin autorización.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de **Resolución No. 4517 del 10 de Noviembre de 2008**, inicio investigación y formuló cargos a la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, ubicado en la carrera 23



*msv*

No. 36-38, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por tala sin previo permiso de la autoridad ambiental de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: dos (2) Saúco y dos (2) NN, ubicados en el mencionado predio, el cual fue debidamente notificado personalmente el día **01 de Julio de 2009**, con constancia ejecutoria el día **02 de Julio de 2009**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de **Resolución No. 6837 del 25 de Septiembre de 2009**, resolvió declarar responsable a la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 36-38, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por talar sin previo permiso de la autoridad ambiental cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: dos (2) Saúco y dos (2) NN, la cual fue notificada personalmente a la interesada el día 20 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria el día 27 de noviembre de 2009.

Que así mismo en la mencionada resolución se sancionó a la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Que mediante comunicación radicada con No. **2009ER60947 del 27 de Noviembre de 2009**, la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, presenta recurso de reposición frente a la Resolución No. **6837 del 25 de Septiembre de 2009**, el cual no fue resuelto.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo



sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2595**, en contra de la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 104 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su*



culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ”* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones*



en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...)  
\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso  
Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad  
sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que  
desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de  
contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que antelanten  
actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos  
procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que  
indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la  
administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."  
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del  
Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la  
Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor  
de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de  
un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración  
conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **04  
de Septiembre de 2006**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través  
de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su  
notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera  
el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el  
legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora  
de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los  
derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración  
proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto  
viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra  
"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición  
2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: "(...)" *Ahora bien, en la  
caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad  
de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa  
exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino  
que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" 7(...) Negritillas  
fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de  
la **Resolución No. 6837 del 25 de Septiembre de 2009**, pese a haber sido  
notificada personalmente a la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ CASTRO**,



identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, quien mediante radicado **2009ER60947 del 27 de Noviembre de 2009**, interpuso recurso de reposición, frente al cual no aparece constancia que la autoridad ambiental lo hubiese desatado y por lo tanto no quedó ejecutoriado el mencionado acto administrativo; corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2003-2595**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-2008-2595**, en contra de la señora **MARTHA INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, ubicado en la carrera 23 No. 36-38, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a la señora **MARTHA**



**INÉS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.284; en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO LA SOLEDAD**, identificado con Nit. Número 830.089-7, ubicado en la carrera 23 No. 36-38, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

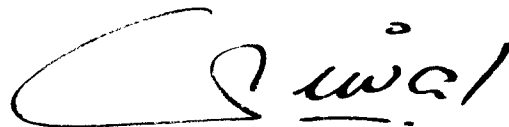
**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidas las anteriores actuaciones ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2595**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 OCT 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: DR. ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ – ABOGADO.  
1ª REVISIÓN: DR. SALVADOR VEGA TOLEDO – APOYO DE REVISIÓN.  
2ª REVISIÓN: DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ – COORDINADORA.  
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR - SSFFS.  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2595.



NOTIFICACION PERSONAL

20 de Octubre 2011

Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2011. Se notificó personalmente el contenido de la Resolución 5831 del 07 Oct. 2011 al señor (a) Martha Pines Gutierrez en su calidad de Representante legal.

Identificación por Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, T.E. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cra 25 # 36-38  
Teléfono (s): 244-44-16

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Dorin